



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-034/2018.**

**ACTOR: JOSÉ MANUEL CABRERA  
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO  
POR PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FERNANDO CHEVALIER  
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:  
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA  
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de abril  
de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de  
apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano  
José Manuel Cabrera Sánchez, en contra del Partido  
Político Compromiso por Puebla (Compromiso por Puebla),  
por aparecer inscrito indebidamente y sin su conocimiento  
en su padrón de afiliados, y

**RESULTANDO**

**I. Trámite de la denuncia ante el Instituto  
Electoral del Estado.**

**a) Presentación.** El once de enero de dos mil  
dieciocho el Instituto Nacional Electoral remitió al  
Instituto Electoral del Estado de Puebla (Instituto)

el escrito de queja por el ahora actor José Manuel Cabrera Sánchez, en contra de Compromiso por Puebla, por aparecer inscrito indebidamente y sin su conocimiento en su padrón de afiliados.

- b) Recepción, admisión, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de once enero de los corrientes, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, María Eugenia Osuna Franco, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave SE/ORD/JMCS/001/2018, se admitió la denuncia interpuesta por la vía ordinaria, realizó requerimientos, se reservó el emplazamiento y solicitó al Director Técnico del Secretariado, girar sus instrucciones para realizar las diligencias de notificación, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada y confidencial.
- c)** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto ordenó la remisión de dicho expediente al Tribunal Electoral del Estado.

## **II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el seis de marzo de dos mil dieciocho se recibió a las once horas en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, el oficio identificado como IEE/SE-1253/18, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la ciudadana Dalhel Lara Gómez, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento ordinario sancionador que se actúa, así



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como el informe circunstanciado.

**b) Unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores.** Mediante proveído de siete de marzo se ordenó turnar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-003/2018 y turnarlo a la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores.

**c) Acuerdo de Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de seis de abril, emitido por éste Tribunal, se ordenó reencauzar el citado procedimiento ordinario sancionador a recurso de apelación para constituirlo como un medio impugnativo en la figura procesal, así mismo, el once de abril se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-034/2018, radicarlo, y se reservó acordar para su recepción.

**d) Requerimiento.** Por acuerdo de once de abril se requirió a Compromiso por Puebla para que remitiera el acuse de recibido, de la notificación respectiva al actor de la constancia de desafiliación de dicho partido, mismo al que dio contestación el quince del mes y año en que se actúa, y del cual se ordenó hacer del conocimiento al actor mediante cédulas de notificación de fecha dieciocho de abril.

**e)** Con fecha veintitrés de abril, se admitió y se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

**f)** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó

sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, en primer lugar por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. En segundo término, por ser el medio idóneo para restituir al ahora actor en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. Analizado que fue el contenido del recurso y los autos que integran el presente



expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**TERCERO. - CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.** El actor, interpuso el presente recurso de apelación por aparecer inscrito indebidamente y sin su conocimiento en el padrón de afiliados de Compromiso por Puebla, violentando con esto, en su decir, sus derechos político-electorales.

Con lo anterior queda planteada y definida la litis en el presente asunto. Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, también lo es que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372<sup>1</sup> del código electoral, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto.

Esto sucede así, pues en fecha quince de abril de dos mil dieciocho, fueron remitidas a la ponencia instructora, por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, el oficio PCPP/RPPI-322/2018 signado por el ciudadano José Porfirio Alarcón Hernández en su carácter de representante propietario de Compromiso por Puebla ante el Consejo General del

---

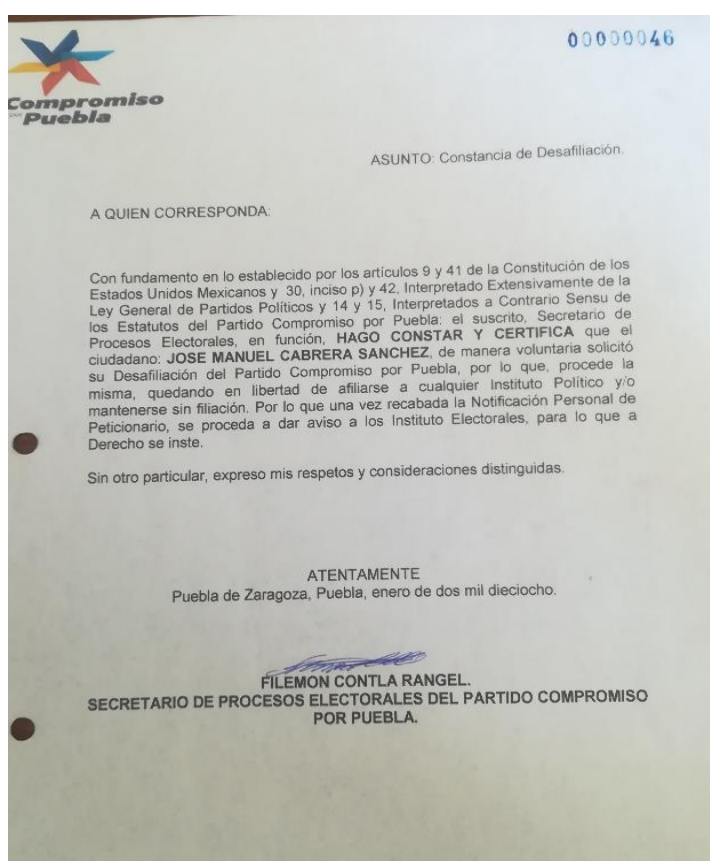
<sup>1</sup>Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia:

Instituto Electoral del Estado, acompañado con la copia del oficio número IEE/DJ-021/2018, signado por la Licenciada María Eugenia Osuna Franco, Directora Jurídica del Instituto, así como de la Constancia de desafiliación del actor al partido Compromiso por Puebla ( fojas124 a 131) y del cual se hizo de conocimiento al actor por conducto del actuario de este Tribunal Electoral, mediante las cédulas de notificación (foja 133 y 134 ) donde se informa al actor que el partido político en cuestión llevo a cabo la desafiliación correspondiente, máxime de que las mismas ya habían sido remitidas al Instituto mediante fecha treinta de enero de los corrientes, (foja 45 y 46) documentales públicas con valor probatorio pleno en término de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia, relativas al escrito de queja interpuesto por el hoy actor y por el cual se resolvió su petición aquí planteada.

En esa tesitura, tenemos que de los autos, se pudo advertir el siguiente contenido:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-034/2018

En ese orden de ideas este Órgano Jurisdiccional desprende, que el Partido Político Compromiso por Puebla ha llevado a cabo la solicitud del actor consistente en la desafiliación a su padrón respectivo, dejando imposibilitada a esta autoridad para continuar sustanciando el presente asunto.

De las observaciones anteriormente vertidas, es que se concluye que el presente recurso de apelación deviene sin materia instrumental y sustancialmente al actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento de un recurso, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

Consecuentemente se declara **sin materia** y por tanto **se sobresee** el presente recurso de apelación, en congruencia con los argumentos anteriormente señalados. Sirve de apoyo a lo anterior en su parte conducente, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, la cual fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece **que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de***

improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.”*

Finalmente por tratarse de un partido político local, y en el caso de que dentro de los archivos del Instituto Electoral del Estado exista un padrón de afiliados de los entes locales, se le solicita realice la desincorporación del nombre del hoy actor de los afiliados del Partido Compromiso por Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Manuel Cabrera Sánchez, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Electoral del Estado, cumpla con el párrafo último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO AL PARTIDO POLÍTICO COMPROMISO POR PUEBLA, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO CHEVALIER RUANOVA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO  
SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**